

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Privación de la Patria Potestad Rad.N°2022-00102-00

Una vez revisado el plenario se advierte escritos allegados por la apoderada de la parte actora, aportando la constancia de certificación de notificación al demandado.

Ahora bien, el día 18 de agosto del 2023, en escrito allegado por el demandado señor JHON ALEXANDER NIEVA ORTIZ, a través de su señora madre desde el correo electrónico johnalexandernievaortiz@gmail.com mediante el cual manifiesta que conoce de la presente demanda así mismo que no se opone a las pretensiones de las mismas, y que dada sus condiciones toda vez que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali EPMSC autoriza a la señora NELSY NIEVA ORTIZ para que haga llegar el respectivo documento a este Despacho.

De lo dicho por el demandado mediante escrito arrimado, se procede a dar aplicación a los dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obren y consten al interior del presente tramite, las diligencias de notificación, allegadas por la apoderada de parte demandante.

SEGUNDO: ASUMIR cumplido el requerimiento del Juzgado por parte de la apoderada de la demandante, en relación con la notificación al extremo pasivo.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor JHON ALEXANDER NIEVA ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: DIFERIR tener contestada o no la demanda por parte del demandado JHON ALEXANDER NIEVA ORTIZ, en tanto no existe prueba fehaciente del escrito allegado por su progenitora NELSY NIEVA ORTIZ.

QUINTO: REQUERIR al demandado JHON ALEXANDER NIEVA ORTIZ, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado(a) judicial que lo represente en este asunto, en aras de las garantías procesales que le asisten al demandado, si a bien lo tiene.

Por secretaria, remítase inmediatamente al demandante, copia de esta providencia al correo electrónico johnalexandernievaortiz@gmail.com siendo este el canal desde donde la progenitora se comunico con este Despacho, así como a la oficina

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



jurídica del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali EPMSC, para que proceden a comunicarle al señor JHON ALEXANDER NIEVA ORTIZ, lo decidido en esta providencia, en aras de las garantías procesales que le asisten al demandado. Déjese constancia en el expediente.

SEXTO: VENCIDO el término concedido al demandado para la consecución de abogado que lo represente, habrá de proseguir el Juzgado la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 52 Hoy 10 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria